



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00238 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANGELA ELISA BOTERO DE PEREZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GONZALEZ DIAZ Y MARTHA LUZ MEJIA DE GONZALEZ
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
PROVIDENCIA	1089

ANGELA ELISA BOTERO DE PEREZ, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de LUIS FERNANDO GONZALEZ DIAZ Y MARTHA LUZ MEJIA DE GONZALEZ, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en unas letras.

La obligación contenida en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANGELA ELISA BOTERO DE PEREZ C.C. 21.257.080, en contra de LUIS FERNANDO GONZALEZ DIAZ C.C. 15.522.573 Y MARTHA LUZ MEJIA DE GONZALEZ C.C. 21.463.393, por la suma de:

A) DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/L
(\$230.000.000), por concepto de capital pendiente de recaudo

contenido en la letra del 10 de noviembre de 2013; más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

B) CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$125.000.000), por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en la letra del 5 de mayo de 2015; más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de los gastos de cobranza, como quiera que el contrato de prestación de servicios genera obligaciones sólo entre el apoderado y la parte demandante, en atención a lo establecido en el art. 1602 del C.C., en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P.; adicional a que en el presente proceso una vez condenada una parte, se fijan agencias en derecho, que son la contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal, en atención a la gestión realizada por el apoderado.

TERCERO: TENER EN CUENTA para todos los efectos, los ABONOS realizados por la parte demandada, reportados en la demanda, en la fecha en que fueron consignados.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el original la letra objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones. La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º de la norma en comento.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANTIAGO TOBON HERRERA, identificado con C.C. 8.160.293 y portador de la T.P. 158.551 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ib.).

OCTAVO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados al apoderado demandante: santiagoth@me.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dba32cb564eb6c88d1b3caba3341e033511831739eb568403eec76e08ee8f4**

Documento generado en 02/11/2022 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>